

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29175 ACUERDO de 30 de noviembre de 1988, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se modifican los artículos 66 y 91 del Reglamento de Organización y Personal, aprobado por Acuerdo de 15 de enero de 1981.

El Pleno del Tribunal Constitucional, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 1988, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Modificar la redacción de los artículos 66 y 91 del Reglamento de Organización y Personal, aprobado por Acuerdo de 15 de enero de 1981, cuyo texto será, respectivamente, el siguiente:

«Artículo 66: Los Letrados, cuando cesen en el servicio activo, causarán para sí o para sus familiares las pensiones que se determinen en la legislación de clases pasivas del Estado. El haber regulador aplicable para la determinación de dichas pensiones se establecerá en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.»

«Artículo 91: Los funcionarios adscritos al Tribunal Constitucional percibirán las remuneraciones que por razón de su carácter de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes les correspondan. Tendrán derecho, además, a un complemento por especial dedicación e incompatibilidad, en la cuantía establecida en el Presupuesto del Tribunal.»

Madrid, 5 de diciembre de 1988.-El Presidente del Tribunal, Francisco Tomás y Valiente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29176 REAL DECRETO 1526/1988, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Título XII del Reglamento Hipotecario sobre responsabilidad disciplinaria de los Registradores de la Propiedad.

La responsabilidad disciplinaria de los Registradores de la Propiedad se halla contenida en el Título XII del Reglamento Hipotecario, aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, que se extiende, incluso, a algunos aspectos de su responsabilidad penal y civil. La fecha de redacción de los preceptos correspondientes (artículos 563 a 584 inclusive) constituye ya un indicio claro de la necesidad de poner al día ese régimen disciplinario, para adecuar sus normas, sobre todo, a los principios constitucionales y, en general, a los criterios actuales del Derecho administrativo en esta materia.

La nueva regulación prescinde de la posible responsabilidad penal y civil de los Registradores, cuya ordenación corresponde a normas de rango legal, y ha tenido muy en cuenta la aplicación de los principios superiores contenidos en la Constitución, como los de seguridad jurídica, jerarquía normativa, presunción de inocencia y supresión de los Tribunales de Honor. Sobre estas bases se han tipificado rigurosamente las faltas y las sanciones, se han determinado con claridad los órganos competentes y se ha regulado con especial detalle y minuciosidad el procedimiento sancionador. Por la similitud de contenido y por su actualidad, se han tenido en cuenta en la elaboración de esta disposición, el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y la regulación de la responsabilidad de Jueces y Magistrados que contiene la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo único. El Título XII del Reglamento Hipotecario, aprobado por el Decreto de 14 de febrero de 1947, y que bajo la rúbrica «De la responsabilidad disciplinaria de los Registradores» comprende los

artículos 563 a 584 inclusive de aquél, quedará en lo sucesivo redactado del modo siguiente:

Art. 563. Los Registradores de la Propiedad estarán sujetos a responsabilidad disciplinaria, conforme a lo establecido en la Ley Hipotecaria, en este Reglamento, y supletoriamente, en el régimen general de la función pública.

Dicha responsabilidad sólo podrá ser exigida en el procedimiento regulado en este Título.

Art. 564. Las faltas cometidas por los Registradores en el ejercicio de su cargo podrán ser muy graves, graves y leves.

Las faltas muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves a los dos meses.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta hubiere cometido, o desde la conclusión de la causa penal, cuando el hecho que la motivare pudiere ser objeto de sanción disciplinaria.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación del expediente disciplinario o de la información reservada notificada al interesado, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al Registrador sujeto al mismo.

Art. 565. Son faltas muy graves:

- 1.ª El abandono del servicio.
- 2.ª La inasistencia injustificada y continuada a la oficina registral durante más de diez días.
- 3.ª La percepción de derechos arancelarios sobre valores distintos a los legalmente establecidos, cuando haya intervenido dolo o culpa grave.
- 4.ª La infracción de las incompatibilidades establecidas en la legislación general de funcionarios.
- 5.ª Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables al Registrador, con las autoridades del distrito hipotecario.
- 6.ª El incumplimiento reiterado de los deberes reglamentarios, con grave menoscabo para la función.
- 7.ª La comisión de una falta grave, cuando hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos faltas graves o muy graves dentro del período de un año.

Art. 566. Son faltas graves:

- 1.ª La desobediencia a los superiores jerárquicos.
- 2.ª La falta de respeto a los superiores jerárquicos, en su presencia o en escrito que se les dirija o con publicidad.
- 3.ª La grave desconsideración en el desempeño de la función con los compañeros, con los empleados o con el público.
- 4.ª La inasistencia injustificada y continuada a la oficina registral durante más de tres días.
- 5.ª El incumplimiento reiterado de la obligación de atención al público en las horas determinadas.
- 6.ª El incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones que incumben al Registrador, cuando ello no constituya falta muy grave.
- 7.ª La percepción indebida de honorarios que no constituye falta muy grave.

Art. 567. Son faltas leves, siempre que no constituyan faltas graves o muy graves:

- 1.ª La falta injustificada de asistencia a la oficina registral.
- 2.ª El incumplimiento injustificado del horario al público.
- 3.ª La incorrección con los superiores, compañeros, empleados o con el público.
- 4.ª El incumplimiento o morosidad de los deberes oficiales con servicio mutualista.

Art. 568. Por razón de las faltas tipificadas en este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta 250.000 pesetas.
- c) Suspensión del derecho de licencia por vacaciones durante un plazo máximo de diez meses.
- d) Suspensión del derecho de traslado voluntario durante un plazo máximo de tres años.
- e) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un máximo de cinco años.
- f) Postergación, si es posible, de 125 puestos en el escalafón y un período mínimo de tres años y máximo de seis.